



**Sesión: DÉCIMA SEGUNDA ORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 25 DE MARZO DE 2019

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Mtro. Gregorio González Nava.**
Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez**
Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)



En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 25 de marzo de 2019, reunidos en la Sala de Juntas número 3 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Presidente del órgano colegiado, agradeció la presencia de la integrante del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Décima Segunda Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presente la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.

1. Folio 0002700055319
2. Folio 0002700068219
3. Folio 0002700089619
4. Folio 0002700089719

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700053819
2. Folio 0002700059419
3. Folio 0002700060419

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700055419
2. Folio 0002700062919
3. Folio 0002700066319

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.



1. Folio 0002700052819
2. Folio 0002700067619
3. Folio 0002700068419
4. Folio 0002700068519
5. Folio 0002700068619
6. Folio 0002700068719
7. Folio 0002700069119
8. Folio 0002700069419
9. Folio 0002700069519
10. Folio 0002700069619
11. Folio 0002700069819
12. Folio 0002700070019
13. Folio 0002700070419
14. Folio 0002700070519
15. Folio 0002700070719
16. Folio 0002700070919
17. Folio 0002700071119
18. Folio 0002700071419
19. Folio 0002700071619
20. Folio 0002700071819
21. Folio 0002700072519
22. Folio 0002700073319
23. Folio 0002700073219
24. Folio 0002700073519
25. Folio 0002700074019
26. Folio 0002700075119
27. Folio 0002700076219
28. Folio 0002700076519

III. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII

1. Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, oficio DG/DAC/404/2018.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXVIII

2. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, oficio 514/DGRMSG/DA/011/2019.
3. Dirección General de Denuncias e Investigaciones, oficio DGD/310/2019.

IV. Asuntos Generales.



En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente, respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.

A.1. Folio 0002700055319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.12.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGDI, respecto del **expediente DGDI/DI-C/GACM/006/2019**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de dos años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la información que contiene el expediente número DGDI/DI-C/GACM/006/2019, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, actualmente se practican actuaciones y diligencias administrativas, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos denunciados. De lo mencionado, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; razón por la cual, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Proporcionar información del expediente que nos ocupa, implicaría la divulgación de información sobre el servidor público denunciado y que se encuentra sujeto a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo cual podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrieron o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa, y que supondría una afectación irreparable a su esfera



jurídica, al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es obligación de la autoridad investigadora que, en el curso de toda indagatoria, se observen los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, siendo de este último, donde emana la obligación y el deber irrestricto de la autoridad de proteger los datos personales de los servidores públicos sujetos a investigación; derecho que también forma parte del catálogo de derechos que funciona como parámetro de regularidad constitucional de la propia Constitución Federal y de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Se **INSTRUYE** a la DGDI que señale las expresiones documentales que se encuentran inmersas en el expediente, que podrían dar respuesta a lo requerido en la solicitud de información.

A.2. Folio 0002700068219

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México (OIC-HGM), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.12.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-HGM, respecto del **expediente 2018/HGM/DE122**, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, únicamente por un periodo de dos años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La información de los procedimientos de investigación debe mantenerse en reserva hasta en tanto no se determine el sentido de la misma, y si derivado de los elementos recabados durante dicha integración, ponderar si se cuenta o no con elementos suficientes para presumir alguna responsabilidad por parte de servidor público determinado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a fin de que las autoridades no sean sujetas de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o



condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación; es decir, para que se evite cualquier obstáculo en la investigación de la conducta que se corrige a través de acciones de fiscalización.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El daño presente, probable y específico que se podría ocasionar en caso de que fuera divulgada la información contenida en la investigación que nos ocupa, estriba en que la autoridad fiscalizadora no realice sus atribuciones en un marco adecuado de libertad, objetividad e imparcialidad, al sujetarse a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, además de transgredir el principio de presunción de inocencia de los involucrados por no otorgárseles un trato de "no culpable", hasta en tanto se declare su responsabilidad; por ende, se debe evitar que la actuación del ente fiscalizador se vea entorpecida en la verificación del cumplimiento de obligaciones a cargo de servidores públicos.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de que, en el tiempo que permanezca reservado, la Autoridad Sancionadora tendría facultades de imponer sanciones de acreditarse una falta administrativa, o bien, una vez que la Autoridad considere como concluida la etapa de investigación, se dictará la resolución que en derecho corresponda en el expediente que nos ocupa, y este podrá ser desclasificado.

A.3. Folio 0002700089619

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.12.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGRMSG, respecto del **nivel de blindaje del vehículo de la Secretaría de la Función Pública**, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Lo anterior, en virtud de que al difundir el nivel de blindaje del vehículo en posesión de la Secretaría, se facilitarían elementos específicos a individuos o grupos delictivos, para efecto de llevar a cabo atentados o la comisión de hechos delictivos en contra de las personas que se trasladen en él.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Lo anterior, en virtud de que aun cuando la



información solicitada podría abonar en la rendición de cuentas en relación al tipo y uso del vehículo con características y nivel de seguridad mayor a otros, la identificación de estas especificidades nulificaría su efectividad, y con ello se pondría en riesgo la vida, salud y seguridad de las personas que lo utilizan, de cara a la perpetración de ataques en su contra.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de que, la reserva de los datos del interés del recurrente, tiene como finalidad proteger derechos fundamentales de las personas, a saber, la vida, salud y seguridad, deviniendo imperioso el resguardo de aquella información que, como ha sido mencionado, pone en riesgo o podrían vulnerar estos derechos.

A.4. Folio 0002700089719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.4.ORD.12.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGRMSG, respecto del **nivel de blindaje del vehículo de la Secretaría de la Función Pública**, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Lo anterior, en virtud de que al difundir el nivel de blindaje del vehículo en posesión de la Secretaría, se facilitarían elementos específicos a individuos o grupos delictivos, para efecto de llevar a cabo atentados o la comisión de hechos delictivos en contra de las personas que se trasladen en él.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Lo anterior, en virtud de que aun cuando la información solicitada podría abonar en la rendición de cuentas en relación al tipo y uso del vehículo con características y nivel de seguridad mayor a otros, la identificación de estas especificidades nulificaría su efectividad, y con ello se pondría en riesgo la vida, salud y seguridad de las personas que lo utilizan, de cara a la perpetración de ataques en su contra.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de que, la reserva de los datos del interés del recurrente, tiene como finalidad proteger derechos fundamentales de las personas, a saber, la vida, salud y seguridad, deviniendo



imperioso el resguardo de aquella información que, como ha sido mencionado, pone en riesgo o podrían vulnerar estos derechos.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

B.1. Folio 0002700053819

Derivado del análisis de la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República (OIC-FGR) a través de la Coordinación General de Vigilancia y Control (CGOVC), así como por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.12.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.2. Folio 0002700059419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Hospital General Doctor Manuel Gea González (OIC-HGMGG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.12.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGMGG, respecto del nombre del servidor público investigado, cuyo procedimiento no derivó en una sanción o la misma no se encuentra firme, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre del servidor público que autorizó la asistencia a los cursos, en virtud que fueron acciones realizadas en ejercicio de sus funciones, por lo que, se **INSTRUYE** a dicho OIC a remitir dichos datos.

Se **CLASIFICA** como información confidencial el nombre de las personas morales investigadas, cuyo procedimiento no derivó en una sanción o la misma no se encuentra firme, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de remitir la información al particular a través de la PNT, por ser la modalidad requerida.

B.3. Folio 0002700060419



Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.12.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

C.1. Folio 0002700055419

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.12.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva, invocada por la DGRMSG, respecto de la forma de operación de los servicios contratados con la Policía Bancaria e Industrial (PBI) y ejecución de las actividades, con fundamento en el artículo 110 fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información señalada, podría determinar el armamento, y equipo con el que cuenta la Policía Bancaria Industrial en el cumplimiento de las actividades de seguridad para los que fueron contratados por la Secretaría de la Función Pública, lo que generaría un riesgo, ya que se desconoce el uso que se le pueda dar a dicha información, aunado a que se revela la información sobre el estado de fuerza y capacidad de respuesta de la Policía Bancaria Industrial, así como sus planes, estrategias, tecnologías y/o información y por ende, pone en peligro el íntegro desarrollo de las actividades a cargo de la Federación.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Al dar a conocer la estrategia de operación, equipo, coordinación, horarios de operación y capacidad de respuesta de la Policía Bancaria Industrial, vulneraría la realización de los objetivos de esa Institución y pondría en riesgo la seguridad de los servidores públicos y público en general que se encuentran dentro de los inmuebles de la dependencia en caso de que dichos sistemas de seguridad sean violentados.



- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, en virtud de que debe prevalecer por encima del mismo el orden, la paz pública y la seguridad de las personas, razón por la que el otorgar la información relativa al armamento, equipo de operación y elementos que se encuentran asignados al programa de Seguridad de los inmuebles de la Secretaría de la Función Pública por parte de la Policía Bancaria Industrial, reduciría la capacidad de respuesta de dicha Institución, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y reestablecer el orden, salvaguardando la integridad de las personas.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los contratos: **DC-290-2017, DC-284-2018 y DC-409-2018**. Lo anterior, a efecto de remitir al particular las documentales, mediante correo electrónico, por superar la capacidad técnica de la PNT.

C.2. Folio 0002700062919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.12.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, respecto de la cuenta bancaria y cuenta bancaria estandarizada y/o clabe interbancaria, lo anterior, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGRMSG a cargar los contratos números **DC-540-2018 y DC-543-2018** en el SIPOT, así como el contrato **DC-001-2018**, aprobado en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2018 del Comité de Transparencia, con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los **contratos de prestación de servicios integrales números DC-540-2018 y DC-543-2018**. Lo anterior, a efecto de remitir al particular las documentales remitidas y hacer de conocimiento los hipervínculos para ingresar al SIPOT.

C.3. Folio 0002700066319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad, así como de reserva propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.12.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, respecto del número de cuenta bancaria y/o



Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de persona moral, lo anterior, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGRMSG, respecto del tipo de blindaje del vehículo de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Lo anterior, en virtud de que difundir el nivel de blindaje del vehículo en posesión de la Secretaría, se facilitarían elementos específicos a individuos o grupos delictivos, para efecto de llevar a cabo atentados o la comisión de hechos delictivos en contra de las personas que se trasladen en él.
- I. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Lo anterior, en virtud de que aun y cuando éste podría abonar en la rendición de cuentas en relación al tipo y uso del vehículo con características y nivel de seguridad mayor a otros, la identificación de estas especificidades nulificaría su efectividad, y con ello se pondría en riesgo la vida, salud y seguridad de las personas que lo utilizan, de cara a la perpetración de ataques en su contra.
- II. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Lo anterior, en virtud de que la reserva de los datos del interés del recurrente tiene como finalidad proteger derechos fundamentales de las personas, a saber, la vida, salud y seguridad, deviniendo imperioso el resguardo de aquella información que, como ha sido mencionado, pone en riesgo o podrían vulnerar estos derechos.

Se **INSTRUYE** a la DGRMSG a cargar el contrato **DC-283-2018**, en el SIPOT.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del contrato **DC-283-2018** y del **Acta Entrega-Recepción de fecha 14 de octubre de 2016**. Lo anterior, a efecto entregar la información solicitada al particular, mediante la PNT por ser la modalidad solicitada.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

- D.1. Folio 0002700052819**, solicitada por falta de respuesta de la DGRH y de la DGDI.
- D.2. Folio 0002700067619**, solicitada por la DGRH mediante oficio.
- D.3. Folio 0002700068419**, solicitada por falta de respuesta del OIC-PRESIDENCIA.
- D.4. Folio 0002700068519**, solicitada por falta de respuesta del OIC-PRESIDENCIA.
- D.5. Folio 0002700068619**, solicitada por falta de respuesta del OIC-PRESIDENCIA.



- D.6. Folio 0002700068719**, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.
- D.7. Folio 0002700069119**, solicitada por falta de respuesta del OIC-BIENESTAR.
- D.8. Folio 0002700069419**, solicitada por el OIC-SFP mediante oficio número 112.OIC/585/2019 de fecha 11/03/2019.
- D.9. Folio 0002700069519**, solicitada por falta de respuesta de la DGRH.
- D.10. Folio 0002700069619**, solicitada por la DGRH mediante oficio.
- D.11. Folio 0002700069819**, solicitada por el OIC-SEGOB mediante el SIT.
- D.12. Folio 0002700070019**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- D.13. Folio 0002700070419**, solicitada por el OIC-SFP mediante oficio número 112.OIC/598/2019 de fecha 12/03/2019
- D.14. Folio 0002700070519**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.15. Folio 0002700070719**, solicitada por falta de respuesta del OIC-PROFECO.
- D.16. Folio 0002700070919**, solicitada por falta de respuesta de la CGOVC.
- D.17. Folio 0002700071119**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.18. Folio 0002700071419**, solicitada por falta de respuesta del OIC-BIENESTAR.
- D.19. Folio 0002700071619**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- D.20. Folio 0002700071819**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.21. Folio 0002700072519**, solicitada por falta de respuesta de la DGDI.
- D.22. Folio 0002700073219**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
- D.23. Folio 0002700073319**, solicitada por falta de respuesta del OIC-BIENESTAR.
- D.24. Folio 0002700073519**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.25. Folio 0002700074019**, solicitada por falta de respuesta del OIC-BANJERCITO.
- D.26. Folio 0002700075119**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.27. Folio 0002700076219**, solicitada por falta de respuesta de la DGDI.
- D.28. Folio 0002700076519**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.ORD.12.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, oficio número DG/DAC/404/2018.

A través del oficio DG/DAC/404/2018 de fecha 16 de octubre de 2018, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación



establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Resolución 18/2010.
- Resolución 22/2015
- Resolución 059/2015
- Resolución 063/2015
- Resolución 069/2015
- Resolución 072/2015
- Resolución 75/2014
- Resolución 098/2015

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGRSP emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.12.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP respecto del Registro Federal de Contribuyentes de particulares, número de teléfono particular, usuarios, folio mercantil, clave de alta, usuario y pro_clabe, número de cuenta bancaria, cuenta clave o cuenta estandarizada (de particulares), número de póliza, nivel jerárquico y antigüedad (servidores públicos no sancionados y/o con sanción *sub judice*), número de id o pin, nombre de tercero (nombre de servidor público investigado, pero no sancionado y/o con sanción *sub judice*), cargo de particulares y/o terceros, correo electrónico particular, cargo (servidor público no sancionado o con sanción *sub judice*), nombre de particulares y/o terceros, número de pasaporte (NIF), domicilio (de particulares), número OCR de la credencial de elector y nombre y hechos, así como toda aquella información que haga identificable a los servidores públicos investigados, pero no sancionados, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria, cuenta clave o cuenta estandarizada (de persona moral adjudicada), a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes de la empresa adjudicada, Registro Federal de Contribuyentes de III Servicios, nombre de persona moral (adjudicada), nombre de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, nombre de notarios, nivel académico (del servidor público sancionado), cédula (número de cédula profesional del servidor público sancionado), antecedentes de sanción, contratos, determinación de sanción económica y su monto, tabla de conversión y equivalencias en relación con los montos determinados, orden de ejecución de una sanción económica, número y clave de escritura de filial de PEMEX, nombre y RFC de persona moral beneficiaria que fue motivo de la sanción, número de cheque, número de



cuenta bancaria (de la dependencia), profesión u ocupación (servidores públicos sancionados), cargo (servidor público con sanción de inhabilitación firme), nombre de embajador, profesión u ocupación (servidores públicos en ejercicio de sus funciones) e institución bancaria.

Se **INSTRUYE** a la DGRSP a testar el nombre, cargo y antigüedad en el cargo de servidor público con sanción distinta a la inhabilitación, cargo de servidores públicos que incurrieron en omisiones, actividad económica del exportador, nombre de persona moral tercera, imágenes de documentos de importación, firma de particular (personal de la aseguradora), cargo de servidores públicos testigos, nombre de particulares y/o terceros de empresa tercera, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de la DGRSP, de los hechos constitutivos del servidor público que interpuso medio de impugnación, a efecto de que se clasifiquen como reservados con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGRSP a que clasifique como información reservada en términos del artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de pruebas, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por dicha dirección, así como las diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran identificar a los servidores públicos sujetos a los procedimientos de responsabilidad administrativa; lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo** a la conducción de los expedientes que se encuentran en trámite, teniendo en cuenta que los procedimientos de responsabilidad aún no se encuentran firmes, aunado a que la información que se reserva da cuenta de los hechos imputados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa, aunado a que sustenta la conformación de los citados expedientes de responsabilidad y, a su vez, se encuentran pendientes de valoración en los juicios de nulidad que actualmente se están sustanciando; por lo que el resguardo de las constancias referidas tiene por objeto tutelar el correcto equilibrio de los derechos procesales de las partes que están dirimiendo una controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera que su divulgación podría obstaculizar la conducción de los expedientes al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la autoridad a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos.
- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, pues con la publicación de las constancias que



integran los expedientes de los procedimientos de responsabilidad administrativa que no han causado estado, se podría afectar la certidumbre sobre la firmeza de los procedimientos administrativos realizados a los servidores públicos involucrados, considerando así que el interés público que se protege, es el derecho al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables que incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la posibilidad de interponer los medios de defensa que estimen necesarios para controvertir las irregularidades administrativas que se les imputan.

De tal suerte, que el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad e imparcialidad que rige la actuación del Tribunal que está revisando la legalidad de la determinación a la que se llegó en los procedimientos de responsabilidad de origen.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, en tanto que se justifica la negativa de entrega de información contenida en algunas constancias que integran el expediente, mismas que consisten en documentos que dan cuenta de los hechos imputados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en peligro, la conducción de los juicios de nulidad que actualmente están en trámite. En este orden de ideas, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción XI de artículo 110 de la Ley de la materia, esto es, proteger aquella información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional.

Se **INSTRUYE** a la DGRSP a que realice una nueva revisión a la versión pública y teste de forma homogénea, ya que los datos enunciados no fueron testados en todas las páginas.

Finalmente, se **INSTRUYE** a la DGRSP a que teste únicamente aquella información con carácter confidencial que haga identificable a alguna de las partes y no así a testar en bloque.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGRSP.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXVIII.



B.2. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, oficio número 514/DGRMSG/DA/011/2019.

A través del oficio 514/DGRMSG/DA/011/2019 de fecha 30 de enero de 2019, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- DC-001-2018
- DC-221-2018
- DC-225-2018
- DC-281-2018
- DC-282-2018
- DC-283-2018
- DC-285-2018
- DC-286-2018
- DC-292-2018
- DC-363-2018
- DC-382-2018
- DC-406-2018
- DC-417-2018
- DC-438-2018
- DC-543-2018
- DCA-002-2018
- DCA-004-2018
- DCA-006-2018
- DCA-007-2018
- DCA-009-2018
- DCA-CM-001-2018
- DC-CM-015-2018
- DC-OP-001-2018
- DC-SM-001-2018
- DC-SM-002-2018
- DC-SM-003-2018
- DC-SM-004-2018
- DC-SM-005-2018
- SROP-324-2018
- SROP-436-2018
- DC-ARR-001-2018
- DC-540-2018



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGRMSG emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.2.ORD.12.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, respecto de los números telefónicos fijos y móviles, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los números de cuenta bancaria y claves bancarias estandarizadas (CLABE) de personas morales, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGRMSG a efecto de que realice adecuadamente el testado de la totalidad de los datos confidenciales aprobados.

Se **REVOCA** la reserva total de los contratos DC-284-2018 y DC-409-2018, debido a que la naturaleza de un contrato es pública, por lo que deberá elaborar una versión pública, en caso de que considere que dicho documento contiene información confidencial y/o reservada.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGRMSG.

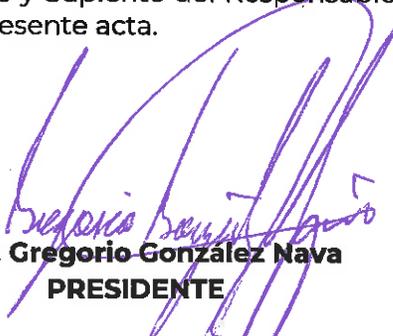
B.3. Dirección General de Denuncias e Investigaciones, oficio número DGGI/310/010/2019.

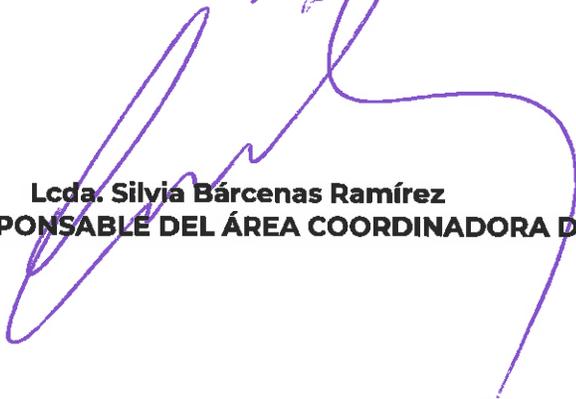
A través del oficio DGGI/310/010/2019 de fecha 9 de enero de 2019, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- 42/2018
- 365-2018
- 440-2018
- 441-2018
- 444-2018
- 445-2018
- 446-2018
- 449-2018
- 450-2018
- 257-2018



No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 10:39 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité y la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, quienes firman la presente acta.


Mtro. Gregorio González Nava
PRESIDENTE


Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Elaboró: Suplente de la Secretaría Técnica del Comité: Lcda. Ruth Carranza Contreras. 

